



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN N°25/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-20/25
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tendrá competencia privativa para el ejercicio de la función de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

Las prácticas laborales desleales (PLD) en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se pueden definir como aquellas conductas expresamente tipificadas (por enumeración legal o *numerus clausus*) en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) desarrollados en el Capítulo VIII – Prácticas Laborales Desleales del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cometidas, respectivamente, en el orden de esos artículos de la Ley, por la Administración de la ACP, por un Sindicato, o por un Representante Exclusivo (que es la organización sindical o Sindicato que representa a los trabajadores de una unidad negociadora debidamente certificada por la JRL de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP). Es decir, una conducta solo es PLD si encuadra en alguna de las causales previstas en los antes mencionados artículos de la Ley Orgánica de la ACP. Las conductas, según como están tipificadas pueden ser cometidas por acción (activa o negativa), por omisión, o de manera mixta cuando la negativa puede darse por acción o inacción.

Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, al igual que el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales – Acuerdo No. 92 de 7 de octubre de 2022 de la JRL, establecen que las prácticas laborales desleales (PLD) solamente serán denunciadas por:

1. La administración.
2. Una organización sindical o sindicato.
3. Un representante exclusivo.
4. Un trabajador.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 17 de julio de 2025, el sindicato Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC), a través del señor Ricardo Basile, secretario de Defensa, presentó una denuncia por práctica laboral desleal, con fundamento en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-20/25. (f. 2)

Recibida la denuncia, fue sometida al reparto correspondiente el día 18 de julio de 2025, siendo asignada a la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro ponente del caso (f. 15), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-355/2025 y JRL-SJ-356/2025 de 18 de julio de 2025 (fs. 17 y 19).

Luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha 22 de julio de 2025, según consta en informe secretarial (f. 22), se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 13 de octubre de 2025 (f. 62).

Mediante nota CHR-2025-436 fechada 30 de julio de 2025, la licenciada Jana M. Allen, gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, remitió a esta JRL la postura de la Administración (fs. 25-28).

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-20/25 contra la ACP, tal como consta en la Resolución No.03/2026 de 18 de noviembre de 2025 (fs. 65-70).

El día 15 de diciembre de 2025, el licenciado Juan Nicolás Constantakis P. presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP para actuar como apoderado en el proceso arriba enunciado. Conjuntamente presentó escrito de contestación a los cargos (fs. 73-81).

Mediante Resuelto No.22/2026 de 18 de diciembre de 2025, la JRL programó la fecha de audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal PLD-20/25 para el día 12 de febrero de 2026 (fs. 85-86).

Por efectos del Decreto Ejecutivo No.323 de quince (15) de diciembre de 2025, fue designado el ingeniero Juan Antonio Solís Batista en reemplazo de la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro de la Junta de Relaciones Laborales, lo cual fue comunicado a las partes a través de las notas JRL-P-26/2026 y JRL-P-27/2026, ambas de cinco (5) de enero de 2026, por lo cual se tiene al ingeniero Juan A. Solís B. como ponente del presente caso (fs. 91-92).

De conformidad con lo que establece el artículo 28 del Reglamento de PLD y, antes de celebrarse el acto de audiencia programado, las partes PAMTC y ACP remitieron a esta JRL sus respectivos escritos de intercambio de pruebas, a saber, de fojas 98-102 y 103-106, en tiempo oportuno.

Durante los días 12 de febrero y 22 de abril de 2026 se llevó a cabo la audiencia programada en las instalaciones de la Junta. Estuvieron presentes los miembros Luis Donadio, Rodolfo Stanziola, Álvaro Cabal, Jeannine

Williams y el miembro ponente Juan Solis. La representación del PAMTC fue llevada por los señores Nicanor Villareal y Ricardo Basile y la representación de la ACP por el licenciado Marco Villareal.

En la fase de audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y finalmente sustentaron sus alegatos finales, tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente visibles a fojas 112-122 y 142-181.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-20/25 fue remitido al ponente para su decisión.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

El sindicato PAMTC señala que el 14 de abril de 2025, trabajadores de la cuadrilla de soldadores de INOM-P presentaron una denuncia de ante la Junta de Relaciones Laborales identificada como PLD-11/25 por afectaciones a las condiciones de empleo.

Posteriormente, y bajo el amparo de una denuncia anónima, el viernes 13 de junio a las 1530 horas, un grupo de guardias de seguridad de la ACP ingresó sin previo aviso a las instalaciones del taller de soldadura del edificio 550, procediendo a realizar una requisita masiva de los efectos personales de todos los integrantes de la cuadrilla de soldadores.

La inspección incluyó la revisión de maletas personales y vehículos particulares, los cuales fueron fotografiados y sus puertas y maleteros fueron abiertos bajo presión. Adicionalmente, advierte el sindicato que los vehículos oficiales utilizados por los guardias fueron colocados bloqueando el acceso a la calle, acorralando a los trabajadores dentro del área intervenida.

El sindicato alega que la acción represiva fue exclusivamente dirigida contra la cuadrilla de soldadores que presentó la denuncia PLD-11/25, sin extenderse a ningún otro personal del área ni estar acompañada de denuncia formal de pérdida, incidente de seguridad, ni parte administrativo que la justificara.

La organización sindical PAMTC considera que los hechos descritos constituyen acción intimidatoria por parte de la administración, orientada a coaccionar a trabajadores que han ejercido su derecho a presentar una denuncia de PLD en contra de la administración.

Adicionalmente indica el sindicato que, desde el 29 de mayo, tras la comparecencia del trabajador Carlos Noel y los miembros de la cuadrilla de soldadores del edificio 500, han manifestado sentirse hostigados y objetos de represalias.

Advierte el PAMTC que estas acciones no solo violan la Ley Orgánica de la ACP, sino también comprometen la buena fe en las relaciones laborales, el derecho al debido proceso y la garantía de protección contra represalias, principios fundamentales en toda administración pública responsable.

Con fundamento en lo anterior, el sindicato invoca la causal de PLD según el numeral 4 del artículo 108 de la Ley 19 que define como práctica laboral desleal lo siguiente:

“Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.”

De acuerdo al PAMTC, la administración incurrió en una violación directa a esta disposición, al ordenar o permitir una acción discriminatoria y punitiva dirigida, según alega el sindicato, exclusivamente contra trabajadores que ejercieron su derecho legal a presentar una denuncia colectiva y colaborar con su investigación.

En consecuencia, el PAMTC solicita lo siguiente:

1. Que se admita la presente denuncia por PLD con base a los hechos y fundamentos expuestos.
2. Que se declare que la administración cometió una práctica laboral desleal conforme al artículo 108, numeral 4 y que dicha acción sea publicada en todos los tableros y medios de comunicación de la ACP.
3. Que la administración cese y desista de estas acciones en contra de los trabajadores de la cuadrilla de soldadores del edificio 500 en Corozal.

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

Manifiesta la ACP que la denuncia identificada como PLD-20/25, interpuesta por el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), y que invoca el causal de PLD descrita en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley 19 se fundamenta en una revisión realizada por la ACP el 13 de junio de 2025 en el edificio 500 de Corozal.

Al respecto, la ACP indica que la revisión el 13 de junio de 2025 obedeció a que se recibieron varias denuncias relativas a la sustracción de partes y equipos en el taller de soldadura de la Unidad de Construcción y Mantenimiento de Exteriores del Pacífico (INOM-P), específicamente en el edificio 500 de Corozal Oeste. De forma precisa, se indicó que en el taller se sustraen materiales e insumos propiedad de la ACP para la realización de trabajos personales.

Advierte la ACP que, en atención a estas denuncias recibidas, se solicitó la realización de operativos en el área, por parte de la División de Protección y Vigilancia (OPPV), en el ejercicio del derecho de la Administración de determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, establecido en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica y cita lo siguiente:

Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

1. *Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.*
2. ...

Advierte la ACP que dicho derecho se desarrolla en el artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL).

Artículo 10. El derecho de determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad presupone lo siguiente

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. La Administración determinará las medidas de seguridad interna de la Autoridad, lo que incluye la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la Autoridad y a su personal, contra riesgos y amenazas internas o externas, de acuerdo a los reglamentos pertinentes, dentro del marco de las leyes de la república...

De la PLD que el denunciante considera cometidas en el numeral 4. del artículo 108, advierte la ACP que se trata de hechos que no guardan relación en cuanto a que las inspecciones realizadas por la administración estaban relacionadas con diligencias llevadas a cabo en el ejercicio de un derecho de la administración al procurar medidas de seguridad internas de la Autoridad, así como salvaguardar su patrimonio, derecho que ejerció por medio de la revisión realizada el 13 de junio a los talleres de soldadura del edificio 500, como parte de acciones que se desarrollaban en el marco de una investigación en curso.

La ACP manifiesta que el Acuerdo 81, de 29 de junio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en su capítulo III sobre Políticas de Accesos a las Tierras y Aguas e instalaciones del Canal dispone lo siguiente:

“la Administración tiene la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida. El registro se practicará al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.”

La ACP rechaza la pretensión del sindicato de vincular dicha inspección con la denuncia colectiva PLD-11/25, destacando que se trata de hechos independientes: por un lado, las acciones legítimas de seguridad ejecutadas en el contexto de una investigación en curso, y por el otro, la previa participación de los trabajadores en una denuncia ante la JRL.

Por todo lo antes expuesto, sostiene la ACP que en el presente caso la Administración no ha incurrido en conductas tipificadas como PLD como ha sido señalado por el denunciante ya que se ha actuado en apego a lo establecido en la normativa y solicita a esta Junta que desestime esta denuncia, al igual que las solicitudes de remedios presentadas por el denunciante.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia por práctica laboral desleal presentada por la organización sindical PAMTC en contra de la ACP tiene por objeto determinar si la conducta atribuida a la Administración configura la causal prevista en

el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, consistente en disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.

De allí que el análisis de esta Junta se circunscribe estrictamente a la causal invocada, y si concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan concluir si se incurrió en disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en dicha sección.

Dado que el asunto planteado gira en torno a si la requisita masiva realizada las instalaciones del taller de soldadura del edificio 550 por guardias de seguridad de la ACP el viernes 13 de junio de 2025 de los efectos personales de los integrantes de la cuadrilla de soldadores guarda relación con represarías a dichos trabajadores del taller de soldadura por haber presentado la PLD-11/25 por afectaciones a las condiciones de empleo, corresponde determinar si dicha medida se enmarca en lo establecido en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Del planteamiento expuesto por la ACP se desprende que la realización de requisas en el Edificio 500 de Corozal guarda relación con denuncias recibidas sobre la sustracción de partes y equipos en dicha área. Asimismo, la ACP sustenta dicha actuación en el ejercicio de la facultad de la Administración para determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica, desarrolla en el artículo 10 del reglamento de Relaciones Laborales, así como en el Acuerdo No. 81 de 29 de junio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en su Capítulo III, relativo a las políticas de acceso a las tierras, aguas e instalaciones del Canal.

Para tales efectos, resulta necesario interpretar, de manera sistemática, el numeral 4 del artículo 108 y el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica, el artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL), así como el Acuerdo No. 81 de 29 de junio de 2004.

Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes

1. ...
2. ...
3. ...
4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...

La interpretación de esta Junta permite concluir que la conducta prohibida no se limita únicamente a la imposición formal de una medida disciplinaria,

sino que comprende también cualquier forma de trato adverso, represalia o discriminación contra un trabajador motivada por el ejercicio de derechos protegidos dentro del régimen de relaciones laborales. En ese sentido, para que se configure la causal prevista en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica, debe acreditarse que el trabajador presentó una queja, declaración jurada o petición, o que suministró información o rindió testimonio conforme a la Ley, y que el trato discriminatorio alegado guarda relación causal con dicha actuación protegida.

Por tanto, no basta con demostrar la existencia de una medida ejecutada por la administración, sino que debe acreditarse que esta fue adoptada como consecuencia del ejercicio de una actividad protegida por la Ley.

Asimismo, corresponde precisar que la carga de acreditar los presupuestos fácticos que sustenten la configuración de la práctica laboral desleal recae en la organización denunciante, PAMTC, debiendo demostrarse no solo la existencia de una actuación protegida por la Ley, sino también que la medida discriminatoria alegada fue adoptada como consecuencia de dicha actuación.

En ese sentido, no basta la mera alegación de un trato desfavorable, sino que debe acreditarse una relación causal entre la conducta atribuida a la ACP y el ejercicio de los derechos protegidos por el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Artículo 100. Ley Orgánica. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

1. Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
2. ...

Artículo 10. Reglamento de Relaciones Laborales (RRL).

El derecho de determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad presupone lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. La Administración determinará las medidas de seguridad interna de la Autoridad, lo que incluye la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la Autoridad y a su personal, contra riesgos y amenazas internas o externas, de acuerdo a los reglamentos pertinentes, dentro del marco de las leyes de la república...

Acuerdo 81, de 29 de junio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en su capítulo III sobre Políticas de Accesos a las Tierras y Aguas e instalaciones del Canal dispone lo siguiente:

“la Administración tiene la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida. El registro se practicará al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.”

De la interpretación del numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica, del artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales y del Acuerdo No. 81 de 29 de junio de 2004, se desprende que la ACP cuenta con una facultad legal y reglamentaria expresa para determinar y ejecutar medidas de seguridad interna dentro de sus instalaciones.

En ese sentido, el derecho de la Administración a determinar las medidas de seguridad interna no se limita a la adopción abstracta de políticas generales, sino que comprende también la implementación de acciones concretas dirigidas a salvaguardar el Canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la Autoridad y a su personal frente a riesgos o amenazas internas o externas.

Dentro de ese marco, el Reglamento de Protección y Vigilancia de la ACP reconoce la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que ingresen, salgan o permanezcan dentro de sus instalaciones, incluyendo al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, así como sus paquetes, pertenencias y vehículos. Por tanto, las revisiones o registros realizados a trabajadores dentro de instalaciones de la ACP pueden constituir, en principio, una manifestación del ejercicio de las potestades de seguridad interna conferidas a la Administración.

No obstante, dicha facultad debe ejercerse conforme a los reglamentos pertinentes, por lo que su aplicación debe responder a fines legítimos de seguridad, protección patrimonial, prevención de riesgos o resguardo de la operación canalera. En consecuencia, la sola realización de revisiones o registros no configura, por sí misma, una práctica laboral desleal, salvo que se acredite que dichas medidas fueron aplicadas de manera discriminatoria, arbitraria, disciplinaria o como represalia por el ejercicio de derechos protegidos por la Ley Orgánica.

En consecuencia, corresponde distinguir entre el ejercicio legítimo de una facultad administrativa de seguridad interna y una actuación que, por su finalidad o forma de aplicación, pueda constituir una conducta discriminatoria o represiva prohibida por la Ley.

VI. HECHOS RELEVANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS

Consta en autos que, durante la fase de investigación, a pregunta formulada al representante de PAMTC, Nicanor Villarreal, referente a que explicara de qué manera conforme a los hechos denunciados, la ACP disciplinó, discriminó o tomó represalias contra trabajadores por haber presentado una queja, declaración jurada, petición, o por haber rendido testimonio, este respondió que la ACP ordenó una requisita por parte de los guardias de la ACP y de forma selectiva a los soldados del edificio 500 que habían denunciado días antes un PLD y rendido declaración ante la Junta de Relaciones Laborales. (f. 42)

Durante esta fase de investigación esta Junta también tuvo conocimiento que durante el interrogatorio al trabajador Dídimo Pinzón, Capataz del taller de Soldadura a pregunta realizada referente a cuántos talleres laboraban en el edificio 500, este respondió que en dicho edificio laboran varios talleres de los cuales mencionó el Grupo PCM-1, PCM-2, el taller de soldadura, el área de hojalatería y el área de equipo pesado. (f. 46)

Adicionalmente, se tuvo conocimiento que a pregunta al trabajador Pinzón referente a que si la requisita en cuestión incluyó a todos los trabajadores del edificio 500 o si se enfocó únicamente en la cuadrilla de soldadores bajo su supervisión, este indicó que la requisita abarcó a todo el edificio y añadió que se cerraron las calles que limitan el acceso al edificio y la salida de los vehículos y a cada persona que salía se le revisaba el maletín y a los vehículos que salían, también se les efectuaba una revisión (f. 47).

Durante la audiencia realizada el 22 de abril de 2026, el testigo del denunciante PAMTC Carlos Noel manifestó que durante la revisión pudo observar que fueron requisados trabajadores de los talleres de hojalatería, defensas de muelle y soldadura. En el caso del taller de grúas, manifestó que ellos tienen otra escalera y que allá también había un vehículo tapando la salida y a la distancia observó un guardia. (f. 158). Declaración testimonial, esta, que es concordante con lo declarado por el capataz Dídimo Pinzón, por lo que esa Junta tiene por acreditado que la requisita practicada no estuvo dirigida exclusivamente a los trabajadores de la cuadrilla de soldadura, sino que incluyó a trabajadores de varias cuadrillas.

Consta en acta que durante la audiencia el testigo Odracir Naranjo, Gerente de la Sección de Mantenimiento, Instalaciones y Obras Civiles, a pregunta formulada con relación a la requisita del 13 de junio de 2025, referente a si había recibido algún reporte, memorando, informe o aviso concreto sobre la pérdida de bienes atribuidas a la cuadrilla de soldadores del edificio 500, este manifestó que se trataba de denuncias hechas al Fiscalizador General y que habían sido remitida a ustedes para la debida investigación. (f. 162)

Adicional a lo anterior, durante el testimonio del Sr. Ricardo Flores, Gerente de la Sección de Protección y Vigilancia se obtuvo información en los siguientes términos (fs. 163-174):

El Sr. Flores está a cargo de la Sección de Protección y Vigilancia cuya labor es la protección de los bienes, las instalaciones, las operaciones, las personas y la información del canal de Panama. Ello involucra todas las acciones de seguridad, protección y vigilancia en áreas del canal, fundamentadas en el Acuerdo 81 de protección y vigilancia, emitido por la Junta Directiva del Canal de Panama, incluyendo inspecciones y revisiones dentro de las instalaciones.

La requisita del 13 de junio de 2025 ejecutada por la Sección de Protección y Vigilancia obedeció a denuncias remitidas por el fiscalizador general para lo cual se planificó la actividad de inspección en cuestión. Las denuncias recibidas en la oficina del fiscalizador general, indicaban hurto de materiales y equipo. El alcance del operativo estaba definido para todo el edificio 500 y no para una cuadrilla en particular.

El señor Flores, declara desconocer que los integrantes de una de las cuadrillas que fueron requisadas habían presentado previamente una

denuncia ante la JRL, relacionada con una afectación del periodo para comer de los soldadores.

VII. ANALISIS Y DECISION DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a esta Junta determinar si, conforme a los hechos acreditados en el expediente, la revisión realizada el 13 de junio de 2025 en el edificio 500 de Corozal constituyó una práctica laboral desleal conforme al numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por haber disciplinado, discriminado o tomado represalias contra trabajadores que previamente habían presentado una denuncia ante esta Junta o participado en actuaciones protegidas por la Ley.

Del análisis integral del expediente, esta Junta advierte que, si bien quedó acreditado que trabajadores del taller de soldadura habían participado previamente en una denuncia identificada como PLD-11/25, ello, por sí solo, no resulta suficiente para concluir que la actuación posterior de la Administración constituyó una represalia o discriminación prohibida por el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Para que se configure dicha causal, no basta con acreditar la existencia de una actividad protegida y una actuación administrativa posterior, sino que debe demostrarse, mediante prueba suficiente, que la medida adoptada por la Administración tuvo como causa o motivación el ejercicio de dicha actividad protegida.

En ese sentido, la organización sindical denunciante tenía la carga de acreditar que la revisión realizada por la ACP fue dirigida contra los trabajadores de la cuadrilla de soldadores por razón de haber presentado una queja, denuncia, declaración o testimonio ante esta Junta. Sin embargo, de las pruebas incorporadas al expediente no se desprende, con el grado de convicción requerido, que la requisita haya tenido como finalidad disciplinar, discriminar o tomar represalias contra dichos trabajadores.

Por el contrario, del propio caudal probatorio se desprende que la revisión no estuvo limitada exclusivamente a la cuadrilla de soldadores. Durante la fase de investigación, el trabajador Dídimo Pinzón indicó que en el edificio 500 laboraban varios talleres, entre ellos PCM-1, PCM-2, soldadura, hojalatería y equipo pesado, y que la requisita abarcó todo el edificio, incluyendo la revisión de maletines y vehículos a las personas que salían del área.

Asimismo, durante la audiencia, el testigo Carlos Noel manifestó que pudo observar que fueron requisados trabajadores de los talleres de hojalatería, defensas de muelle y soldadura, e hizo referencia a la presencia de seguridad en otras áreas del edificio. Estos elementos debilitan la tesis sindical de que se trató de una medida selectiva dirigida únicamente contra los trabajadores que habían participado en la PLD-11/25.

De igual forma, esta Junta valora que la ACP sustentó la actuación cuestionada en denuncias recibidas sobre presunta sustracción de materiales y equipos en el área del edificio 500. Sobre este aspecto, el testigo Odracir Naranjo indicó que se trataba de denuncias hechas al fiscalizador general y remitidas para la investigación correspondiente.

A su vez, el testimonio del señor Ricardo Flores, Gerente de la Sección de Protección y Vigilancia, permitió establecer que la Sección de Protección y Vigilancia tiene dentro de sus funciones la protección de bienes, instalaciones, operaciones, personas e información del Canal de Panamá, y

que la requisa del 13 de junio de 2025 obedeció a denuncias remitidas por el fiscalizador general relacionadas con hurto de materiales y equipo. También manifestó que el alcance del operativo estaba definido para todo el edificio 500 y no para una cuadrilla en particular.

Así las cosas, esta Junta considera que la prueba practicada permite ubicar la actuación de la ACP dentro del marco de sus facultades legales y reglamentarias en materia de seguridad interna, reconocidas en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica, el artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales y el Acuerdo No. 81 de 29 de junio de 2004. Dichas normas facultan a la Administración para adoptar medidas destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá, su funcionamiento, su patrimonio y su personal, incluyendo la posibilidad de verificar, registrar e interrogar a personas, así como revisar pertenencias y vehículos dentro de sus instalaciones.

Lo anterior no significa que las facultades de seguridad interna de la ACP sean absolutas o que puedan ejercerse con fines discriminatorios o represivos. Por el contrario, cualquier medida de revisión, registro o inspección podría configurar una práctica laboral desleal si se demuestra que fue utilizada como mecanismo de disciplina, discriminación o represalia por el ejercicio de derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso, no se acreditó que la revisión cuestionada haya sido adoptada con esa finalidad, ni que existiera una relación causal entre la presentación de la PLD-11/25 y la ejecución del operativo de seguridad del 13 de junio de 2025.

Esta Junta observa además que el señor Ricardo Flores declaró desconocer que integrantes de una de las cuadrillas requisadas hubiesen presentado previamente una denuncia ante la JRL. Dicha declaración, aunada al hecho de que el operativo comprendió varias áreas del edificio 500 y no exclusivamente al taller de soldadura, impide concluir que la ACP hubiese actuado con conocimiento y propósito de represalia contra los trabajadores denunciante.

En consecuencia, aunque el PAMTC alegó que la actuación de la ACP constituyó una medida intimidatoria o represiva contra trabajadores que habían ejercido derechos protegidos, tales afirmaciones no fueron corroboradas con prueba suficiente que permitiera establecer la existencia de disciplina, discriminación o represalia en los términos exigidos por el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

La mera coincidencia temporal entre la denuncia previa y la revisión realizada por la Administración no basta para configurar una práctica laboral desleal, si no se acredita que la medida tuvo una motivación antisindical, discriminatoria o retaliatoria.

Por tanto, del análisis de los hechos debidamente acreditados, esta Junta concluye que la revisión realizada el 13 de junio de 2025 en el edificio 500 de Corozal respondió, conforme a la prueba incorporada al expediente, a una medida de seguridad interna adoptada en atención a denuncias sobre presunta sustracción de bienes de la ACP, y no a una actuación dirigida a disciplinar o discriminar a trabajadores por haber presentado una queja, denuncia, petición o por haber rendido información o testimonio ante esta Junta.

En virtud de lo anterior, esta Junta concluye que no se acreditaron los presupuestos jurídicos y fácticos necesarios para declarar configurada la práctica laboral desleal prevista en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. En consecuencia, corresponde negar los remedios solicitados por la organización sindical PAMTC y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se acreditó que la Autoridad del Canal de Panamá haya incurrido en la comisión de práctica laboral desleal descrita en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-20/25.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por la organización sindical PAMTC en esta denuncia.

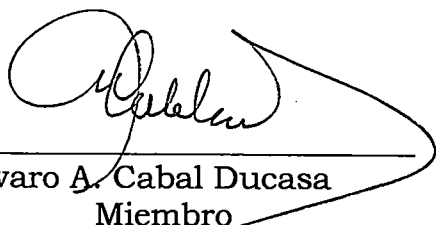
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100 y 108 (numeral 4) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales y Acuerdo 81, de 29 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.



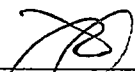
Juan A. Solís Batista
Miembro Ponente



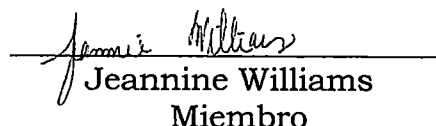
Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



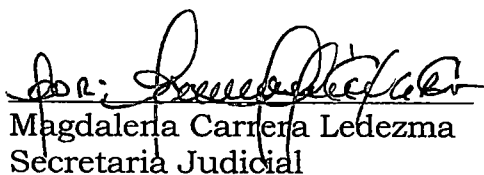
Luis Donadio Santamaría
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial